

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el término de que disponía el demandante, para pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el accionante contra el proveído adiado 23 de julio del año en curso, que no accedió a fijar fecha para llevar a efecto la audiencia de pacto de cumplimiento y decreto de pruebas en este asunto. Sírvase proveer. Ciudad Bolívar, Antioquia, 6 de agosto de 2021.

Nancy Arias Restrepo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar, Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno.

Auto Nro.	220- Acc.P.053
Proceso	Acción popular
Accionante	Gerardo Herrera
Accionado	Bancolombia C. Bolívar Ant.
Asunto	No repone auto

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el accionante en contra del proveído calendarado el día 23 de julio de 2021 y notificado al accionante en esta acción popular el 26 de julio en la misma data, vía correo electrónico.

II. EL RECURSO.

El recurrente presentó como sustento jurídico y fáctico de dicho recurso que repone y pide en derecho de aplicación de los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998 y se fije fecha para pacto de cumplimiento; que "NUNCA INFORMARE A LA COMUNIDAD YA QUE NO ES UNA CARGA QUE LA LEY ME IMPONGA, Y ESA

CARGA ES DEL JUEZ. PIDO INFORME A LA COMUNIDAD A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL JUZGADO TAL COMO LO HA ORDENADO LA H CSJ SCC EN ACCIONES POPULARES A FIN DE GARANTIZAR EL ARTÍCULO 29 DE LA CN.

Del recurso interpuesto por el actor, se dio traslado a la parte contraria (demandante) el 02 de agosto de 2021 por el término de tres (3) días, para que se pronunciara sobre lo allí solicitado conforme a lo estipulado en el artículo 319 y 110 del C. G. P., y éste guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, que regula el trámite y la procedencia del recurso de REPOSICIÓN del proceso de acción popular, dispone:

“Art. 36.- Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

De otro lado, el artículo 318 del Código General del Proceso en lo que atañe a la procedencia y oportunidad para interponer el recurso de Reposición, dice:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Pues bien, acorde con la norma antes transcrita, el recurso de reposición resulta procedente, por lo que se procede a decidir sobre el mismo.

Como ya se indicó en los inicios de este proveído, este despacho por auto del 23 de junio de 2021, no accedió a lo solicitado por el actor en esta acción, en lo que tiene que ver con la fijación de la fecha para efectuar la audiencia de pacto de cumplimiento y el decreto de pruebas, ya que existen trámites que aún no se han efectuado.

Ahora, en lo que atañe a la oficiosidad y celeridad en el trámite de las acciones populares, estima pertinente este despacho recordar a la parte demandante, que no es viable ni pertinente impulsar las mismas, al encontrarse trámites y términos que aún no han vencido, a efectos de no vulnerar el derecho de defensa y debido proceso de los interesados y accionados en este asunto; y como se indicó en el proveído del 23 de julio de 2021 la entidad accionada Bancolombia S.A., interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de junio de este año que admitió la demanda, por lo que los términos se suspendieron, y comenzaron a correr una vez ejecutoriado dicho interlocutorio, que fue lo que acaeció.

Resulta preciso recordarle al accionante que la interposición constante de recursos, como ha sucedido en este trámite, inciden directamente en el curso de la actuación porque algunas interrumpen los términos.

Así mismo, se debe recordar que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, permite la aplicación de las normas consagradas en el C. G. P., en los aspectos no regulados en la citada ley y todo los actos desplegados por este Despacho entre otros, la elaboración del aviso de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la elaboración de los oficios dirigidos a las autoridades del orden Territorial encargadas por velar de que los derechos de los ciudadanos del municipio de Ciudad Bolívar, al Personero Municipal como representante del Ministerio Público, a la Secretaría de Obras Públicas- Planeación y Vivienda de esta Población, como entidad administrativa encargada de la protección del derecho o interés colectivo afectado; aparte de los diferentes autos y providencias proferidas con motivo de los diferentes recursos interpuestos tanto por la parte accionante como la parte accionada, son prueba de la actuación diligente que ha adelantado el Juzgado para llevar a buen fin la acción.

Téngase en cuenta que aún no se han efectuado las publicaciones previstas en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, por lo que por el momento no es dable fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, y en este sentido no se accederá a la reposición del auto que la negó.

Ahora bien, en lo que respecta a lo aducido por el accionante de que la carga de la información a la comunidad sobre la existencia de acción popular le corresponde al Juez, estima pertinente este Juzgado recordar, que cuando el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 le dice que el juez podrá informar, no se refiere a que el despacho hará las publicaciones, sino a que el juez tiene la facultad de establecer los medios de comunicación por los cuales habrá de informarse a la comunidad de la existencia de la acción popular, pero la carga de dichas publicaciones en medios de comunicación para informar al público la existencia de la acción

popular, claramente le corresponde a la persona que plantea la acción popular, es decir a la parte demandante, máxime cuando la acción se formula por un particular (persona natural y/o jurídica de derecho privado) y frente a otro particular, y no se plantea por el Ministerio Público o contra una entidad territorial o del sector público, pues en la acción popular planteada por, y frente a particulares, se aplica no sólo la Ley 472 de 1998 sino además la normatividad del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso artículo 291 y siguientes por expresa remisión de dicha ley, que consagra el deber para la parte actora de informar la existencia del proceso a la parte accionada y a los posibles interesados en el debate.

Lo que sí considera factible este despacho, es que una vez se realice la comunicación de la existencia del proceso a los posibles interesados por medio de comunicación radial (Emisora Radio Ciudad Bolívar), y al tratarse de un objeto de litigio que solo tiene incidencia en el ámbito del municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, puesto que la utilización de las entidades bancarias locales se surte de manera mayoritaria con personas de ese Municipio, ya no se estima necesaria la publicación del informe de existencia de la acción a la comunidad por medio escrito de amplia circulación, como lo es el periódico "EL COLOMBIANO", que se había ordenado en el auto admisorio de la acción del 15 de junio de 2021, por lo que se relevará a la parte actora del deber de cumplir esa publicación en medio escrito.

Así mismo, se debe tener en cuenta lo estipulado en la sentencia STC14483-2018 de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, donde se establecen varios medios para que el juez pueda llevar a cabo la publicación del aviso a la comunidad, conforme al artículo 53 de la ley 472 de 1998, entre ellos las formas de financiamiento para la realización de los actos procesales a través del Fondo Para la Defensa de los Derechos Colectivos. Nos indica el citado artículo que puede informarse, *"a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios"*, sin que se requiera necesariamente la intervención del actor para que se haga la publicación.

Así las cosas, Acorde con lo ordenado en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, que dispone a los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios, y para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación y a lo estipulado en la Sentencia STC14483-2018 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil; a lo consagrado en el artículo 53 de la mencionada ley, se dispondrá en esta oportunidad que la notificación de la comunicación a los miembros de la

comunidad de Ciudad Bolívar, Antioquia, se haga igualmente en la Sección NOVEDADES y AVISOS de la página web de la Rama Judicial.

Sea esta la oportunidad en aras del principio de celeridad de este trámite requerir al director de la Emisora "RADIO CIUDAD BOLÍVAR" de este Municipio, para que cumpla con lo ordenado por este despacho el 17 de junio de 2021 vía correo electrónico, sobre la publicación y el aviso a los miembros de la comunidad de esa Población, sobre la acción popular que promovió el señor GERARDO HERRERA en contra de la entidad financiera BANCOLOMBIA S. A. y su admisión, en la forma indicada en dicho aviso; y manifieste los motivos del por qué no ha dado cumplimiento a lo dispuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998; y en idéntico sentido se requerirá al Personero Municipal de esta Localidad en su calidad de Agente del Ministerio Público para que se apersona y efectúe las diligencias pertinentes para que se haga efectivo dicho trámite. Librese comunicación en este sentido a la persona encargada de dicho medio de comunicación (Emisora local), y al Personero Municipal de Ciudad Bolívar.

De otro lado, se le recuerda al accionante que de conformidad con lo estipulado en el artículo 78 numeral 4 del Código General del Proceso, debe abstenerse de usar expresiones poco amables en sus escritos, ya que es su deber dirigir sus escritos en una forma más cortés y respetuosa.

En consecuencia, y con base en lo antes esbozado, el JUZGADO no repondrá el proveído del 23 de julio de este año solicitado por el señor Gerardo Herrera en su calidad de accionante en la acción popular de la referencia en lo que respecta a la fijación de la fecha para efectuar la audiencia de pacto de cumplimiento y el decreto de pruebas en este asunto, hasta tanto se hagan los trámites y las publicaciones antes referidas.

V. DECISIÓN:

Conforme con lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO** de Ciudad Bolívar, Antioquía,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de julio de 2021, mediante el cual no se accedió a la fijación de la fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento y decreto de pruebas dentro de la acción popular de la referencia

solicitado por el señor Gerardo herrera, acorde con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

PRIMERO: ORDENAR que la notificación de la comunicación a los miembros de la comunidad de Ciudad Bolívar, Antioquia, se haga igualmente en la Sección NOVEDADES y AVISOS de la página web de la Rama Judicial, conforme a lo consagrado en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, que dispone que a los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios, y para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación; a lo estipulado en la Sentencia STC14483-2018 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil; a lo consagrado en el artículo 53 de la mencionada ley, acorde con lo deprecado en las motivaciones de este providencia

SEGUNDO: ADVERTIR al accionante de conformidad con el artículo 78 numeral 4 del Código General del Proceso, que debe abstenerse de usar expresiones poco amables en sus escritos, ya que es su deber dirigir los escritos en forma cortés y respetuosa.

TERCERO: RELEVAR al demandante de la obligación que se impuso en el auto admisorio de la demanda de publicar la comunicación a la comunidad del municipio de Ciudad Bolívar- Antioquia de la existencia del proceso en el periódico "El Colombiano" por considerarse que no es necesaria dicha publicación en medio escrito, al tenor de las razones expuestas en los considerandos de este proveído.

CUARTO: REQUERIR al director de la Emisora "RADIO CIUDAD BOLÍVAR", de esta Municipalidad, para que cumpla con lo ordenado por este despacho el 17 de junio de 2021 vía correo electrónico, sobre la publicación y el aviso a los miembros de la comunidad de esa Población sobre la acción popular que promovió el señor GERARDO HERRERA en contra de la entidad financiera BANCOLOMBIA S. A. y su admisión, en la forma indicada en dicho aviso; y manifieste los motivos del por qué no ha dado cumplimiento a lo allí dispuesto, y en idéntico sentido se requiere al Personero Municipal de esta localidad en su calidad de Agente del Ministerio Público para que se apersona y efectúe las diligencias pertinentes para que se haga efectivo dicho trámite. Líbrese comunicación en este sentido a la persona encargada de dicho medio de comunicación (Emisora local), y al Personero Municipal de Ciudad Bolívar, conforme se dijo en las motivaciones de esta providencia.

QUINTO: RECORDAR al demandante, que el impulso que se le debe dar al presente trámite, si bien es cierto, se debe efectuar con celeridad, igualmente lo es, que se

debe respetar los términos y demás actuaciones a fin de no vulnerar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de los convocados a este trámite y evitar futuras nulidades, conforme a lo expresado en las consideraciones de este auto.

NOTIFÍQUESE,


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ